

**VILLALDAVIN EN LA COLECCION
DIPLOMATICA DE SANTA MARIA
DE HUSILLOS**

Jesús San Martín Payo

Pequeña villa desde siempre, ha logrado, no obstante, llegar hasta nuestros días, recordada su pequeñez en un dicho popular, que por ser muy conocido y notorio es innecesario repetir.

En el *Becerro de los Beneficios de la Diócesis*, se dice lo siguiente: en *Villadauin* en la iglesia de santa Olalla deve auer un preste, un diácono, un subdiácono, dos graderos, que son con la media ración del cura dos raciones e medio e media sesma; e los diezmos deste logar pártense en esta manera:

la tertia parte a la eglefia.

la tertia parte a los clérigos.

la otra parte a los préstamos.

e aquí hay una prestamera.

e aquí ay de estimacion... veynte mrs (1).

El nombre actual de Villaldavín se ha formado del antiguo de *Villa de don Dauí*, que aparece en los documentos, como vamos a ver sin más introducción.

Sebastián Miñano, en su célebre *Diccionario*, describe así a la villa de Villaldavín: “ab (adengo) de España, provincia y obispado de Palencia, partido de Nueve Villas. A(lcalde) O(rdinario), 18 vecinos, 77 habitantes, 1 parroquia, 1 pósito. Situada sobre un cerro, a distancia de un tiro de fusil de Villafruela. Es pueblo muy sano y goza del mejor cielo. Algunos de sus habitantes son jornaleros y otros se dedican a la agricultura que consiste sólo en trigo, cebada y vino. Confina con los pueblos de Paredes, Perales y San Cebrián, el cual ya está del otro lado del río Carrión. Dista tres leguas de la capital. Contribución 904 reales, 18 mrs” (2).

1. J. SAN MARTIN: *La más antigua Estadística de Diócesis Palentina* (a. 1345), en *PITTM* (separata), p. 44.

2. SEBASTIAN MIÑANO: *Provincia de Palencia*, 1979, p. 114; edición de Herrero, Castañón y V. Calleja.

No obstante la afirmación de Miñano, parece que Villaldavín no perteneció al grupo de las Nueve Villas, según los datos ofrecidos por Justiniano Rodríguez Fernández (3).

En el Catálogo Monumental de la Provincia, dirigido por el Dr. Navarro figura la villa, y por esta razón, para completar estos pequeños datos históricos, voy a utilizar los que nos da la Estadística Diocesana: Villaldavín, que tiene por titular a San Esteban, cuenta con una población de 128 almas, lo cual da a entender que su población casi se había duplicado desde los días que Miñano publicó su Diccionario (4).

Don Pascual Madoz en su conocida obra (5) le da la siguiente población: según datos oficiales, 14 vecinos y 72 almas; según noticias fidedignas 26 vecinos y 118 almas. Su iglesia parroquial está dedicada a Sta. Eulalia.

Los datos más recientes se les debo al Servicio Provincial de Estadística y son los siguientes: No es municipio sino una entidad. En el año 1984 tenía 54 habitantes de hecho y 48 de derecho: Varones, 26, hembras 22, viviendas 21.

Pertenece Villaldavín al municipio de Perales.

En el libro de los *Privilegios de Husillos* (LPH), que forma su Colección Diplomática, el primer Documento que nos habla de Villaldavín es un privilegio de la reina doña Urraca de Castilla, hija de Alfonso VI y de su segunda mujer doña Constanza, que había recibido una dote verdaderamente regia del Monarca, la cual, a la muerte de la reina en 1092, pasó íntegra al poderoso monasterio de Sahagún, tan protegido y querido por Alfonso VI. La dote estaba constituída por el Monasterio Priorato de San Salvador de Nogal de las Huertas, próximo a Carrión de los Condes, contodas sus propiedades, villas, iglesias y monasterios, entre los cuales estaban el Monasterio de San Andrés en San Mamés; el de San Miguel en Carrión, con las iglesias de San Cristóbal de Nogal, Santa María de Población, San Martín y Santa María en Villota, San Jorge en Villovieco, San Cristóbal en Lomas y las de Robladillo, Villasabariego, Miñanes, La Serna, Villotilla, Villaturde, Cervatos, Quintanilla, Calzada y otras muchas más (6), que serían motivo de no pocos pleitos con la diócesis de Palencia.

Muertos el heredero de Alfonso VI, el Infante Don Sancho, en el desastre de Uclés (1108), y el propio monarca (uno de julio de 1109), fue declarada heredera doña Urraca, que estaba viuda desde 1107 del conde de Borgoña don Ramón y del cual había tenido un hijo, que sería Alfonso VII el Emperador.

La muerte sorprendió al monarca antes de que se realizase el matrimonio de su hija Urraca con Alfonso el Batallador, rey de Aragón, proyecto matrimonial

3. J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Palencia: panorámica foral de la Provincia*, Palencia 1981, pp. 102-106 y 240.
4. *Estadística del Obispado de Palencia*, Palencia 1963, p. 54.
5. P. MADDOZ: *Diccionario Geográfico-estadístico-histórico de España*, Madrid 1845-1850; Palencia, edición Ambito 1984, Valladolid, p. 225.
6. J. SAN MARTIN: *La antigua universidad de Palencia*, Madrid, 1942, pp. 37 y 80-84.

acariaciado por Alfonso VI, que no obstante se realizó dos meses después de su muerte, en septiembre de 1109, y en Monzón, que dividió a Castilla en partidos y banderías de las que tenemos que prescindir por no entrar directamente en nuestro estudio (7).

La fecha del Documento que vamos a comentar, 22 de mayo de 1114 y el afirmar la reina que hace la donación juntamente con su hijo Alfonso rey, nos lleva a concluir que el matrimonio de los Reyes ya había sido declarado nulo por el Papa Pascual II y que la Reina y su hijo habían llegado a un acuerdo pacífico, asociándole al reino en septiembre de 1111.

¿Qué parte tomó en estos sucesos el Abad de Husillos? No podemos adelantar ni precisar nada; la Reina se limita a decir que Poncio Guitardo, que regía y gobernaba por aquellos días la Abadía, había permanecido siempre y en todo fidelísimo a su servicio. Para mostrar esta fidelidad, no le habrían faltado momentos y ocasiones en los cinco agitados años que transcurren desde su boda con el Monarca Aragonés, pero no podemos precisar ningún señalado servicio.

A este deseo de reconocimiento y gratitud la Reina añade un motivo piadoso: por sus propios pecados y de sus padres, hace la donación a Santa María de Husillos de la villa de Villaldavín, con todos sus términos, casas y solares, viñas y tierras, prados, entradas y salidas.

A la donación de Villaldavín, añade la donación de la Pesquera llamada de Deronnada, situada en el llamado Soto del Obispo, que esba junto al río Carrión en Husillos.

¿A cuánto ascendían los derechos y propiedades del Abad en Villaldavín? Afortunadamente estamos bien informados gracias al Catastro que está en el Becerro de la Abadía y que se halla en el Libro de los Privilegios de Husillos (8).

Vemos su contenido: "Esto es lo que a el Abad de Villaldavín. Primeramente el dicho lugar es todo suyo, y a de poner alcaldes y merino en cada un año o quando quisiere y por bien toviere. — A más los omezillos e penas e calonas que se fizieren en el dicho lugar — A mas ciertos derechos de los vezinos dende según manda el Fuero (9) — A mas la iglesia que es toda suya y los diezmos della (estaba dedicada a Santa Eulalia) — A más los sacrilegios y excessos, y a más de poner clérigos a petición del Concejo y de... A más el Abad en el dicho lugar de Villandavín una heredad que llaman la del Prado, en que a quarenta e cinco obradas, que a por linderos — A más todo el diezmo desta dicha heredad

7. P. AGUADO BLEYE: *Manual de Historia de España*, t. I, e. 6ª, Madrid 1947, pp. 593-622, donde hace un buen compendio de estos problemas históricos.

8. LPH, fol. 196.

9. Podría ser parecido al Fuero de San Julián de la Cuesta. (Ver RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Palencia, panorámica foral de la Provincia*, 1981, pp. 112-114, con los términos homicidio, calofía y penas. ¿Sería dado por el Abad de Husillos? Estos derechos serían las sernas.

aunque lo labren los de fuera del pueblo — A más un molino en el Cuérnago de Carrión derribado”.

Una sola finca, pero magnífica, y de 45 obradas era la propiedad rústica del Abad.

Pero además, el Cabildo de Husillos poseía lo siguiente en la indicada villa, que viene así descrito en el Catastro del Becerro:

“Estas son las tierras e viñas e suelos que a el Cabildo de Fusiellos en Villandavín”:

A Valmenor una tierra en que a dos obradas, linderos Pedro de Ribas y el sendero que entra a Valdemenor—Otra tierra de un pico en que avrá obrada y media, que es carrera de Villamomiña, linderos García Rodrigo y hijos de Rodrigo Alfonso—So zerezo en dos lugares dos pedaços en que ay obrada y media, linderos Santa Cruz y Pedro de Ribas — So las viñas de so la Calleja dos obradas, en linde Martín Fernández Muñón y el camino del Rey — Carrera del Prado dos obradas, lindero la dicha Carrera — Al Vadiello una obrada en linde del camino de San Zebrián y la heredad del Abad de Fusiellos que dizen del Prado — Al Arroyo de la Fuente, media obrada, linderos Mencía Fernández y el dicho arroyo — Carrera de San Felicez (10), cabe el aldea dos obradas, linde del Corral Mayor — A los Vallejos una obrada en linde del Arroyo — A la Vega una tierra que llega a la Pontezilla de parte del Río contra Villandavín — Encima de Pozalaño una viña que llega a la carrera de Villafruela (11) — Man en el dicho logar un solar yermo, en linde erederos de Gutierre Pérez e la calle que va la Fuente al Otero” (12).

El Cabildo de Husillos, en consecuencia, poseía 11 tierras con 13 obradas, si bien de dos de ellas no se declara la superficie ni de la viña.

Seis días después de esta donación a Husillos, es decir el 28 de mayo de 1114, la misma reina de Castilla doña Urraca, con su hijo el rey Alfonso, hacía una segunda donación a la iglesia de Santa María de Husillos y al mismo Abad don Poncio Guitardo, que había permanecido fidelísimo siempre a su servicio, por la cual cedía a la Abadía la villa de Celanova (13), en casas, solares, viñas, tierras, etc. como en documento anterior.

Tiene además esta donación o testamento de la reina una segunda cláusula, en la que se dice que hace donación a Santa María de Husillos y al citado Abad

10. En término de Becerril y no lejos de Villaldavín se conserva la ermita de San Felices con un Cristo muy venerado en la comarca; hubo parroquia.
11. *La dehesa de Villafruela*, gran propiedad de labrantío, ganadería y monte, es parroquia y habrá doce o catorce viviendas.
12. LPH, fol. 203.
13. Despoblado entre Husillos y Villaumbrales.

del Arroyo de Frades (14), “con agua corriente para que le poseais perpetuamente, todos los días del siglo Vos y vuestros sucesores para que regueis sus términos, prados, linares, huertas y otras necesidades de la citada iglesia” (15).

Precisamente, el empleo o uso deste Arroyo para regar las propiedades de la Abadía, hizo en cierto modo necesaria la inclusión de esta donación en el presente estudio, ya que el término de Villaldavín se dilataba hasta orillas del Carrión.

No podemos ofrecer, como hubiera sido nuestro deseo, el cálculo aproximado de las propiedades de Celanova donadas por la Reina: el Libro Becerro con el Catastro de Husillos omitió lo relativo a la citada villa, por pobre o por inexistente.

Solamente en la Sección de los Préstamos de la Abadía, aparece Celanova de esta manera:

“Préstamos de Celanova”.

Ay más otro préstamo en Celanova y es en heredamiento y ale Domingo Gómez, Chantre en la dicha yglesia y pertenece a la iglesia de Sancta Maria de Fusiellos esto que se sigue: Como van el Arroyo de Frades hasta la Carrerueta que sale de Poblacioneja y va a Santullán de la Cuesta (16) que es en obra de Celanova, y del tro cabo el camino del Rey que va de Palencia a Carrión, y desta eredad se labra esto que se sigue: labra un Martín Toledano vezino de Ribas una tierra en linde del Arroyo que viene de Val Mayor del Cabo, en que auia unas seis obradas — Y otra tierra que labraua el dcho Martín Toledano al Foyo, do se acoge el agua, y del otro cabo tierra de doña Antonia de Villumbrales — Y otra tierra que labrava Domingo Arderón, en linde del Arroyo, en que avía dos obradas — Y del otro cabo del camino, otra tierra, en que ay dos obradas” (17).

Como se ve, el préstamo de Celanova era pobre; sobre cuatro fincas con 10 obradas, omitiéndose la superficie de una.

El Documento 3º que publicamos es un privilegio original del rey Sancho III, del 4 de mayo de 1158, por el cual confirmaba a Santa María de Husillos todas las villas, monasterios, iglesias y propiedades que le concedieron la reina doña Urraca, su abuela, y los Condes Ansúrez, fundadores de la Abadía.

El privilegio, datado en Carrión, utilísimo para la identificación de los lugares, comienza las donaciones con la hecha por la reina doña Urraca y sigue con las hechas por los hermanos Fernando, Gonzalo y Nuño Ansúrez, condes de Monzón (18).

14. Este Arroyo, llamado de Frades o de los Frailes, nacía en el Cuérnago que el Carrión tenía en Perales; hay mucha documentación sobre ello y lo volveremos a tratar.
15. Ver documento 2º de este estudio.
16. *Poblacioneja*, despoblado en Husillos. *Santullán de la Cuesta* (= San Julián de la Cuesta) despoblado en Villumbrales.
17. LPH, fol. 208.
18. Es el número 22 de la Colección Diplomática de Husillos; copia en LPH, fol. 16.

Después de declarar que confirma y corrobora todas las citadas villas, iglesias, monasterios y propiedades que actualmente posee la citada iglesia de Husillos, prohíbe que nadie pueda prender, pignorar o apoderarse por la fuerza del ganado del Abad de Husillos, don Raimundo y todos sus sucesores, y lo mismo afirma del ganado de los Canónigos, actuales y futuros, imponiendo a los infractores doble pena: una pecuniaria de quinientos sueldos y otra real, devolviendo doblado el ganado prendado.

En esta disposición, hay que resaltar que para aquella remotísima fecha, 4 de mayo de 1153, el Abad y el Cabildo de Husillos tuvieran sus propios ganados, hecho más destacable por cuanto que la *Canónica*, o separación de rentas entre el Abad y el Cabildo, se estableció el 22 de diciembre de 1183 por el Obispo de Palencia don Raimundo, de acuerdo en todo con el Abad Gonzalo Pedro y el Cabildo de Husillos (19).

Este privilegio inicia la serie de los privilegios reales otorgados a Husillos, que repitem casi siempre, las anteriores donaciones, y por otra parte, todas las iglesias, monasterios, villas, lugares y propiedades están citadas en la Bula de Alejandro III, del 18 de noviembre de 1179, por la cual concedía la exención a la Colegiata de Husillos y que se conserva original en la Colección Diplomática de Husillos (20).

Los Privilegios Reales, unas veces confirman las donaciones antiguas hechas a la Abadía, renuevan los límites o acotamientos de estas propiedades o renuevan la concesión del derecho de Infanzones concedido al Abad y Cabildo, por lo cual no es necesario insistir ni copiarles por ahora.

El 29 de abril de 1227, doña Sol de Villaldavín y su marido Pascasio de Mazariegos venden al Prior y al Chantre de Husillos unas tierras y viñas en Villaldavín, perfectamente deslindadas y valoradas.

Esta escritura, que se conserva original en la Colección Diplomática de Husillos, y lleva el número 39 en mi copia, es rica en detalles de nombres, términos, pagos y caminos, que sirven perfectamente para localizar a la villa y a las principales familias que en ella tenían propiedades.

Hemos indicado ya los nombres de los vendedores: Doña Sol de Villaldavín y su marido Pascasio de Mazariegos; compradores fueron el Prior de Husillos, que se llamaba Miguel y el Chantre su hermano, que se llamaba Rodrigo, siendo Abad de Husillos Gonzalo Pedro. Las tierras vendidas eran diez y las viñas doce, con un ligero predominio, en consecuencia, de los viñedos. Viñas y tierras fueron vendidas en sesenta maravedís, de los que se declararon pagados íntegramente.

Entre los datos topográficos del término de Villaldavín, que aparecen como linderos de las propiedades vendidas, hay que destacar Villa Godiel, próxima a Villaldavín; la carrera del Monte; la Vega y el Arroyo de Santa María; el pago de

19. J. SAN MARTIN: *Catálogo del Archivo de la Catedral*, PITTM, 50, p. 569.

20. *Colección*, nº 17; *LPH. fols. 12v-13.*

Sola Villa, la Carrera de La Caleja, Valde Don Padre, Valde Thau, Carrera de Paredes, Majuelos del Monte, término de Melgar, viñas del Pozo, del Llano y Carrera de San Felices (hacia Becerril de Campos).

Había con propiedades en Villaldavín varias familias distinguidas, como doña Mayor, doña Teresa, don Mateo, Juan de Manquillos, doña Elvira, don Diego del Otero, pero los que con más frecuencia salen son los nombres de doña Mayor y doña Teresa y Juan Domingo.

Estas son las principales características de este documento, que ocupará el número 4º en los apéndices.

Demos ahora un salto en la historia y trasladémonos al año 1376 en que un nuevo Documento de la Colección, nos ofrece un nuevo e interesante episodio de Villaldavín.

Tratábase del señorío de la villa que, en aquella ocasión, retenían dos miembros de la influyente familia de los Manriques, afincados en la próxima villa de Amusco. Eran don Juan Manrique y su hermana doña Teresa Manrique. Don Juan García Manrique era persona muy influyente en la corte de Enrique II, Canciller Mayor de Castilla, y sucesivamente, obispo de Sigüenza, Orense, Burgos y Arzobispo de Santiago de Compostela, acompañándole siempre su entrañable amigo Pedro Fernández de Piña, Arcediano de Carrión, título con el que firmó todo el protocolo de la célebre asamblea de Medina del Campo, donde Castilla reconoció como legítimo Pontífice a Clemente VIII (21).

¿Cómo había llegado a sus manos el Señorío de Villaldavín? No se conocen las causas pero influiría notablemente el absentismo de los Abades de Husillos, no pocas veces ocupados en negocios de la Corte y en su seguimiento por el reino de Castilla, que originó, además de esta pérdida del señorío, la destrucción de no pocos documentos de la abadía.

Afortunadamente, en esta ocasión, el absentismo acercó a los dos personajes, ya que si el obispo García Manrique era Canciller Mayor de Castilla, el Abad de Husillos don Gutierre Gómez de Toledo era Capellán Mayor y Canciller de la reina, encontrando en estas ocupaciones e influyentes cargos ocasión para el mutuo conocimiento de sus propiedades, títulos y señoríos.

Sorprendido, sin duda, quedaría el buen Abad de Husillos al enterarse de saber por propia confesión de Manrique que invocaba para sí y poseía actualmente el señorío de Villaldavín y que como a su Señor le habían reconocido, con todos sus derechos, el Concejo y hombres buenos de la Villa, compartiéndolo con el obispo su hermana doña Teresa Manrique.

Seriamente preocupado y después de reflexionar sobre los distintos procedimientos que podía seguir para defender y probar los legítimos derechos de su abadía sobre la citada villa, escogió el camino que le pareció más eficaz, rápido y demostrativo: sacó del Archivo de Santa María de Husillos los Privilegios del

21. J. SAN MARTIN: *La capilla de Ntra. Sra. La Blanca y dos restauraciones en la Catedral*. en PITT, 37, pp. 166 ss.

Papa, de la reina doña Urraca y de los reyes sus sucesores y, considerándolos como la mayor prueba de su derecho, se los mostró al obispo Manrique, para que con ellos a la vista comprendiera, sin ninguna duda, que aquel lugar pertenecía en pleno derecho a la Abadía de Husillos.

La Bula de Alejandro III (18-XI-1179) concediendo la exención a la abadía, es categórica: el primer lugar citado, como perteneciente a Husillos, es Villaldavín, donado por la reina doña Urraca y otro tanto se dice en el Privilegio de Sancho III del 4-V-1158, citado por nosotros como Documento 3º de este estudio, además del original de la reina, que es el Documento 1º que hemos copiado (22-V-1114).

La verdad se imponía y quedaba claro y manifiesto el derecho que invocaba el Abad. Si aún podía quedarle alguna duda se la disipó completamente su tío don Gómez Manrique, obispo de Palencia y después Arzobispo de Toledo: examinados los privilegios por el Arzobispo, vio con toda claridad que el lugar de Villaldavín pertenecía a la iglesia de Santa María de Husillos.

Noblemente lo reconoció así el obispo de Sigüenza don Juan García Manrique y este reconocimiento, comunicado a su hermana doña Teresa Manrique, les movió a escribir una carta al Concejo y hombres buenos de Villaldavín, renunciando a su detentado Señorío y mandándoles reconocer por su legítimo Señor al Abad de Husillos, contodas las rentas y derechos que al dicho señorío pertenecen o puedan pertenecer y que tuvieran al dicho abad y a todos sus legítimos sucesores como a legítimo Señor y obedeciéndole y teniéndole como a tal señor.

En esta carta aclaratoria, quedaban exceptuados los bienes y propiedades familiares de los citados Manriques, percibiendo de ellos las rentas que, como a legítimos dueños, les perteneciesen.

El abad no se conformó con recibir un ejemplar de la carta con las firmas y sellos de los Manriques, sino que invocando sus cargos y servicios en la Corte se la mandó al rey para que, incorporándola en un privilegio, fuera reconocida y guardada cumplidamente. Así lo hizo el rey, incorporando íntegramente la carta y mandando que así el original como auténtica copia del mismo fuera tenido y admitido como tal en todas las ciudades, villas y lugares del reino, donde fuere mostrado. Conseguido esto, podía quedar tranquilo el abad de Husillos en el disfrute del señorío.

Fijándonos únicamente en la Colección Diplomática de Husillos, hay que afirmar que esta pacífica posesión del Señorío de Villaldavín, duró, para los abades de Husillos, casi dos siglos, exactamente y con precisión cronológica, hasta el 27 de septiembre de 1539 años, fecha en la que el procurador del concejo y hombres buenos de la villa de Villaldavín compareció ante el licenciado Luis de Rivas, alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, residente en Medina de Rioseco, y presentó una demanda y acusación contra Francisco de Rodas y otros inculpados con el Abad de Husillos, don Francisco de Carvajal

los cuales, siendo los términos, prados y pastos de Villaldavín concejiles y propios del dicho concejo y teniendo el derecho, uso y costumbre, de tiempo inmemorial de apacentar los vecinos y moradores de dicha villa, y no otra persona alguna, sus ganados en los dichos términos, los dichos acusados, pospuesto el temor de Dios y en menosprecio de la justicia, en uno de los días pasados del mes de septiembre del indicado año 1539, metieron en los dichos términos trescientas cabezas de ganado ovejuno, con las cuales se comieron los prados, pastos y viñas.

Lo que ocurrió después, de sumo pintoresco pudo convertirse en gran tragedia: el concejo y hombres buenos de Villaldavín enviaron a prender a los dichos Francisco de Rodas y a los pastores que venían con el ganado, pero estos venían armados y con muchos hombres que traían armas ofensivas y defensivas, lanzas, espadas y ballestas, a pie y a caballo, armándose una especie de batalla, en la cual resultó además herido Francisco Miguelez, alcalde de Villaldavín, que había acudido a poner orden y justicia y salió herido y maltratado.

Todo este aparato escénico, tan minuciosamente descrito; el acompañamiento que hacen a pastores y ganados hombres armados a pie y a caballo, y la coincidencia, en las fechas, de la llegada a Husillos de casi novecientas cabezas de ganado, me hacen pensar que el abad don Francisco de Carvajal, representante y miembro de una poderosa familia extremeña, vendría con sus ganados de merinas desde las abrigadas dehesas extremeñas a las frescas montañas leonesas y palentinas y que, ya al regreso de la temporada otoñal, quisiera pacer con sus ganados merinos los términos de Husillos y Villaldavín, que eran de su jurisdicción abacial.

Fue precisamente el dos de marzo de 1540, cuando el procurador del Abad compareció ante el presidente y oidores de Valladolid, manifestando que, contra todo derecho, el concejo de Husillos le había prendado 44 cabezas de ganado que el Abad, don Francisco de Carvajal, como señor de la villa, había llevado a Husillos a pacer los pastos (22).

El Concejo y hombres buenos de Husillos replicaron que el Abad no residía ni era vecino de la dicha villa, sino que la silla y residencia las tenía en Palencia, siendo dignidad de la Catedral de Palencia, y que sus antecesores jamás habían tenido ganados, etc. Les prendaron en pena el quinto del ganado, lo cual suponía en las 44 cabezas prendadas que el rebaño se aproximaba a las 900 cabezas, "tan gran hato e rrebaño que bastavan para destruir los dichos términos (23).

22. El pleito está en el Documento 164 (LPH, fols. 180v-182).

23. LPH, fol. 181v.

Los de la Audiencia de Valladolid fallaron, el 8 de julio de 1541, que en el entre tanto se dirimía el pleito, pudiera el abad traer tanto ganado como dos vecinos de la villa de los que más ganado tuviesen (24).

No fue tan rápido ni tan sencillo el pleito promovido por el concejo de Villaldavín, que presentó demanda y acusación ante el alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, pidiendo justicia y el pago de daños, que habían calculado en quince mil maravedis. El Alcalde Mayor mandó recibir información de todo y mandó apresar al procurador y a los criados del abad que resultaban acusados, y no pudiéndoles prender, les declaró en rebeldía.

El concejo, en un nuevo informe, reclamaba que el Alcalde Mayor enviase una persona que tomase las prendas del ganado (aquí ponen 400 cabezas y que echase fuera de los términos concejiles al ganado y pastores que le cuidaban.

Para realizar estas gestiones, fue enviado a Villaldavín, desde Medina de Rioseco, el alguacil del Adelantamiento Pedro de Grijalva, quien llegado a la citada villa recibió información de testigos sobre el ganado que el Abad había metido en sus términos y de la costumbre que en ella había de prender el ganado que entrase injustamente. Como resultado de la información, se halló que el ganado del Abad era de 370 cabezas y, en consecuencia, el alguacil tomó e prendió diez cabezas, depositándolas para su cuidado en poder de Francisco Miguez, alcalde de Villaldavín, expulsando a continuación de sus términos al ganado y pastores que le cuidaban, conminándolos para que no volvieran a hacerlo.

Ante estos sucesos y resoluciones adoptadas, el Abad de Husillos entabló una doble acción: primeramente ante el Alcalde Mayor, sintiéndose agraviado por todo lo hecho por el alguacil, y después, apelando por su procurador ante la Audiencia Real, ante el presidente y oidores; emplazados el concejo y hombres buenos de Villaldavín para que comparecieran no lo hicieron por entonces, y declarados en rebeldía por el procurador del Abad, éste presentó un escrito en el cual declaraba que todo lo ordenado y hecho por el Alcalde Mayor y por el Alguacil en su nombre era sin valor e injusto y que tenía que ser revocado.

Después de lo cual, el procurador del Abad presentó en la audiencia una nueva petición en la cual intentaba demostrar que todo lo hecho por el Alcalde Mayor era sin ningún valor ya que lo había acordado fundándose exclusivamente en los informes que le habían prestado los del Concejo, sin citar ni escuchar al Abad o sus representantes. Además, el Abad de Husillos y sus antecesores, desde tiempo inmemorial, eran señores de la villa y de todos sus términos y, en consecuencia, podían paecer los prados y pastos con sus gana-

24. LPH, fol. 182. Sobre *La Mesta*, ver P. AGUADO BLEYE: *Manual de Historia de España*, Madrid 1947, I, 922 ss. y L. SUAREZ FERNANDEZ: *Historia social y económica de la Edad Media Europea*. Madrid 1969, p. 371 custodian caminos y ganados; R. CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, t. II, 1949, pp. 403 y ss.

dos y se le había hecho notorio agravio e inusticia al impedírselo y prenderle parte de su ganado. Por todo lo cual pedía que se le amparase en sus derechos, que se le indemnizase en los daños y perjuicios que calculaba en cuatrocientos ducados, y que se le devolviesen las diez ovejas prendadas.

Terminaba su petición, suplicando que en el entre tanto que se tramitaba el pleito, que el presidente y oidores mandasen a la parte contraria que no impidiesen ni inquietasen al dicho abad en la posesión de los derechos que invocaba su representado.

Como los del Concejo de Villaldavín ni respondieron ni alegaron nada en su favor, el abad, además de la probanza de sus testigos que presentó llevó ante presidente y oidores un privilegio del rey don Sancho, sellado con su real sello de plomo (es el Documento 3 que publico) que confirmaba todos los derechos y propiedades de la abadía de Husillos.

Con todos estos datos e informaciones en su poder, presentados por el procurador Pedro de Ampudia, los oidores de la Real Audiencia de Valladolid fallaron que en el entre tanto que el dicho pleito se ve y se determina en el negocio principal, que debían mandar y mandaron que el abad, don Francisco de Carvajal, pueda pacer con todos sus ganados en los términos de Villaldavín, guardando panes e viñas y prados acotados, condenando al concejo de Villaldavín a que, en el dicho entre tanto, no perturben ni le molesten al citado abad, sin condenación de costas.

La sentencia, pronunciada por los oidores en Valladolid el primero de julio de 1540, fue inmediatamente notificada por el Abad al Concejo y hombres buenos de Villaldavín y esta vez si que se movieron con todo ímpetu y espíritu hostil contra el abad, ya que por medio de su procurador presentaron ante el presidente y oidores una petición en la cual, después de aprobar y justificar todo lo ordenado y dispuesto por el licenciado Luis de Rivas, Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla, con el fin sin duda de sacudirse el señorío del Abad, introducen la novedad de que la citada villa de Villaldavín nunca había sido del abad ni de sus antecesores sino que había sido de la Corona y del Real Patrimonio contoda la jurisdicción civil y criminal, y que todos sus términos, con prados y pastos, habían sido y eran concejiles y que el concejo y hombres buenos habían estado, de tiempo inmemorial, en posesión, uso y costumbre de traer sus ganados por los términos de la citada villa, sin que el abad ni sus antecesores tuvieran jurisdicción alguna ni trajeran nunca a pacer sus ganados. Por todo lo dicho y alegado, pedían que la citada villa fuera declarada del patrimonio de la Real Corona, con todas sus consecuencias una de las cuales era dar el pleito al Fiscal de la Audiencia para que asistiese por lo que tocaba a la Corona y Patrimonio Reales.

Una vez más, el abad don Francisco de Carvajal, por medio de su procurador, deshizo todas las alegaciones del Concejo, demostrando que era el verdadero señor de la villa, pidiendo que fuera reconocido y repuesto en la plenitud de sus seculares derechos.

Se había producido no obstante, una novedad en el pleito, ya que el fiscal de Su Majestad el señor Tapia picó el anzuelo que le tendió el Concejo de Villaldavín y, aceptando íntegramente las razones alegadas, tomó parte en el pleito, hizo suyas todas las razones del Alcalde Mayor y del Concejo, y partiendo del hecho de considerar a la villa como perteneciente a la Corona y Real Patrimonio, pidió a los oidores que fallasen en contra del abad y a favor del Concejo de la villa y que no pudiese nunca llevar sus ganados dentro de los términos indicados; ningún título poseía el abad para hacer lo contrario, ni el Privilegio Real presentado hablaba del caso ni había sido nunca usado por el abad ni sus antecesores.

Los oidores de la Audiencia dieron sentencia, sin dejarse impresionar por lo alegado por el Fiscal, licenciado Tapia, fallando que la sentencia pronunciada en el interim era buena, justa y derechamente pronunciada, sin hacer condena-ción de costas; la sentencia es del 13 de julio de 1541.

Con esta nueva confirmación de la sentencia en su favor, el Abad por su procurador presentó una petición para que le devolviesen las cabezas del ganado que le habían prendado "con sus partos y esquilinos" (la famosa lana merina); todo fue concedido por el presidente y oidores.

Finalmente don Francisco de Carvajal, Abad de Husillos, en su nombre y en el de su Abadía, pidió a los Reyes que mandasen darsu carta ejecutoria con las sentencias pronunciadas para el interim o entre tanto del pleito; y como lo hicieron, imponiendo al concejo de Villaldavín que, en el plazo de nueve días, devolviesen el ganado prendado con partos y esquileos.

La carta ejecutoria, en diez hojas, fue dada en Valladolid, el 23 de julio de 1540, y fue escrita por el escribano de Sus Católicas Majestades Fernando de Villafranca.

Tal es el contenido de esta primera fase del pleito entre el Abad de Husillos y el Concejo y hombres buenos de la villa de Villaldavín.

Hemos aludido a otro pleito simultáneo con el Concejo y hombres buenos de Husillos; en ambos queda de manifiesto el deseo de ambas villas de sacudirse ynegar el señorío del abad.

No se conserva en la documentación de Husillos la sentencia sobre la causa principal del pleito, aunque la sentencia provisional del interim deja lugar a pocas dudas.

Apéndice I

Documento 1º (= 15 de la Colección Diplomática)
22-V-1114).

Privilegio de la reina doña Urraca de Castilla, por el cual hace donación a la iglesia de Santa María de Husillos, y a su Abad Poncio Guitardo, de Villaldavín, con todo lo a ella perteneciente. Pergamino original, 45 x 33 cm minúscula visigótica, sin lugar, 22 de mayo de 1114. — En el LPH, fols. 11v-12.

(Crismón). Sub Christi nomine. Ego Uraca, Domini dispositione tocius Ispaniae regina, nobilissimi regis dompni Adefonsi Constanciaeque reginae filia, una cum filio meo dompno Adefonso rege, pro redencione animae mee et parentum meorum facio cartulam siue testamentum donacionis eglesiae sanctae Mariae de Fusellis, quam siquidem eglesiam gubernat et regit dompnus Poncius Guitardus, abbas mihi in omnibus et per omnia fidelissimus, de villa que dicitur Villa de Dondaui (1), cum domibus et soliis, vineis et terris, pratis et cultus et exsitus et cum omnes terminos suos tam populato quam de et heremo. Domo etiam ego iam dicta regina doña Urraca una cum predicto filio meo domno Adefonso rege predictae eglesiae sanctae Mariae de Fusellis et vobis iam dicto Poncio Guitardo abbati illam pescariam de Deronnada tali couencione ut abeatis omnibus diebus seculi vos et successoribus vestris predictam villam de Dondaui et predictam pescariam de Deronnada (2) ad seruiendum Domini nostri Saluatoris mundi et beatae Mariae matris suae. Hoc enim facio pro remisione peccatorum meorum et pro redencione animae patris mei; et ad confirmandam huius cartulam dedistis mihi XL et V marcas argenti purissimi. Quod si aliquis aduersus hanc legitimam cartam ad infringendum insurgere atentauerit, imprimis iram Dei et indignationem habeat et cum Juda traditore Domini pares penas in eterna damnacione lugeat, atque cum Datam et Abiron, quos terra absorbit, sit inmersus in profundum inferni, et pro ausu temeritatis quantum infringere voluerit duplatum restauret eglesiae vestrae et vobis et successoribus vestris et pariet libras XX purissimi auri et insuper hanc scripturum plenum obtineat firmitatis roborem aeuo perheni et secula cuncta. Facta cartula donacionis noto die V kalendas junii. Era M. C. LII (+ 22 de mayo de 1114). Ego Urraca regina qui hanc cartam fieri iussi tota mentis intentione signauí (en el centro está el signo de la reina con las letras Urraca en vertical. Los confirmantes están distribuidos en tres columnas).

1. El actual Villaldavín. En la bula de Alejandro III (18-XI-1179) se dice Villandavin; en el Privilegio de Sancho III (documento 22 de la Colección) se dice Villam Dandui.
2. Es la pesquera en el llamado Soto del Obispo, en Husillos.

I^a col.

Bernaldo toletano archiepiscopo—cf
 Sancia soror supradictae reginae—cf
 Petrus Assurez carrionensium comes—cf
 Petrus Gunzaluez Larenensium comes—cf
 Pontius Vermundus Legionensium comes—cf
 Frola Didaz Astarrensium comes—cf
 Rodricus Asturiensium comes—cf

II^a col.

Pascasius Burgensis ecclesiae presul—cf
 Ferran Garcia de Fita—cf
 Ferran Garcia Pellico—cf
 Petro Lopez de villa Sambisara—cf
 Petro Didaz de Mankellos—cf
 Gonsaluo Sanchez de Monte Tarilo—cf
 Rodricus Didaz Surdi—cf

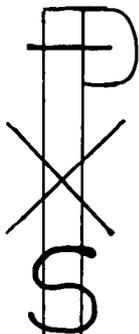
III^a col.

Didacus legionensis ecclesiae presul—cf
 De escola Reginae Garcia Ennequez—cf
 Petro Cidez de Facinas—cf
 Tello Ferrandiz de Montera—cf
 Goter Pedres de Auia—cf
 Don Geruas de Palenza—cf
 Petro Paschalez de Palenza—cf

Martinus notarius regine quod escripsit signavit
 (Sello en forma de estrella con las letras Martinus Cid Ellit—cf.

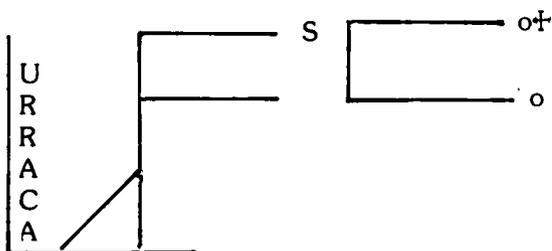
Documento 2^o (= 16 de la Colección)
 28-V-1114

Privilegio de la reina doña Urraca de Castilla, concediendo a la Iglesia de Santa María de Husillos y a su Abad Poncio Guitardo la villa de Celanova, con casas, tierras... y el agua corriente del Arroyo de Frades, para que puedan regar cuanto necesite la citada iglesia—Pergamino original, 56 x 10.5 cm, sin lugar, minúscula visigótica, 28 de mayo de 1114—LPH, fol. 12—El Abad Poncio Guitardo debió prestar señalados servicios a la reina.



Sub Christi nomine (3). Ego Urraca Domini dispositione tocius Ispaniae regina, nobilissimi regis dompni Adeffonssi Constanciaeque reginae filia, una cum filio meo dompno Adeffonso rege, pro redemptione animae meae et parentum meorum facio cartulam siue testamentum donacionis eglesiae sanctae Mariae de Fusellis, quam siquidem eglesiam gubernat et regit dompnus Poncius Guitardus, abbas mihi in omnibus et per omnia fidelissimis, de villa que vocatur Cellanoua (4), cum domibus, soliis, vineis, terris, pratis, exitus et

directuris et cum omnibus terminis suis, tam populato quam et heremo. Dono eciam predictae eglesiae sanctae Mariae de Fusellis et vobis iam dicto Poncio Guitardo abbati arroiium de Frades (5) cum aqua corrente ut habeatis perpetuo omnibus diebus seculi vos et successores vestri ad rrigandos terminos, pratos, linares, ortos et alia necessaria dictae eglesiae sanctae Mariae de Fusellis, et seruiatis Domino Ihesu Christo rredentori nostro et beatae Mariae matri suae. Hoc enim facio pro rremissione peccatorum meorum et pro rredemptione animae patris mei. Quod si aliquis aduersus hanc legitimam cartam ad infringendum insurgere tentauerit, in primis iram Dei et indignacionem habeat et cum Juda traditore Domini pares penas in eterna damnacione lugeat, atque cum Datam et Abiron, quos terra absorbit, sit dimersus in profundi inferni, et pro ausu temeritatis quantum infringere voluerit duplicatum restauret eglesiae vestrae vel successoribus vestris et insuper pectet libras quinquaginta purissimi auri, et semper hec scriptura plenum obtineat firmitatis roborem aeuo perenni in secula seculorum. Facta cartula donacionis noto die V kalendas iunii, era M.C.L.II (+ 28 de mayo de 1114)—Ego Urraca regina, que hanc cartam fieri iussi, tota mentis intencione signauit:

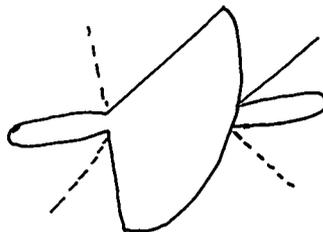


3. Sobre el título: *De la Reyna Urraca*.
4. Celanova, al norte de Husillos, despoblado, y entre Villaumbrales.
5. Este Arroyo nacía en Perales, en el Carrión, y se llamaba de Frades o de Los Frailes.

Bernardo toletanos ar-
chiepiscopo confirmat;
Sancia soror supradictae reginae—cf
Petrus Assurez Carrionis comes—cf
Petrus Gunsauetz Larensum comes—cf
Sancius Vermudez Legionis comes—cf
Rodricus Asturiensium comes—cf
Ferran Garciaz de Fita—cf
Petro Lopez de Villa Flainsta—cf
Petro Lopez de Mankellos—cf

Pascasius burgensis
eglesie presul—cf
Didacus legionensis eglesie presul—cf
Gonsalus Sangez de Monte Torilo—cf
Rodricus Didaz Surdi—cf
De scola Regine Garcia Eruequez—cf
Petro Cidez de Facinas—cf
Tello Fernandiz de Montera—cf
Gater Pedrez de Auia—cf
Don Geruas de Palencia—cf
Petro Pascalez de Palencia—cf.

Martinus notarius reginae quod scripsit signauit



Bellit

Documento 3º (Nº 22 de la Colección)
4-V-1158

Privilegio del rey Sancho III, por el cual confirma a santa María de Husillos todas las villas, monasterios, iglesias y propiedades que le concedieron la reina doña Urracam su abuela, y los condes Ansúrez, fundadores de la Abadía— Perg. original, 36 x 62 cm, cursiva francesa, Carrión, 4 de mayo de 1158, sello pendiente—LPH. fol. 16—Muy útil para la identificación de los lugares.

Chrismon. In nomine sanctae et indiuidue Trinitatis que a fidelibus in unitate colitur et adoratur. Decet inter ceteros homines regiam precipue maiestatem ecclesias Dei diligere, ecclesiasticas personas honorare et eis grata suffragia verbo et opere conferrere (6). Ea propter, ego rex Sancius, Dei gratia domni Adeffonsi bone memoriae illustris Hispaniarum imperatoris filius, facio cartam firmitatis et textum scripturae in perpetuum valiturum Deo et ecclesiae sanctae Mariae de Fuseliis per presens scriptum confirmans et corroborans cunctas villas et hereditates quas regina domina Urraca aua mea prefatae ecclesiae et Federnandus Assuriz comes et Gunzalus Assurez comes et Numus Assuriz qui eandem ecclesiam construerunt et edificauerunt pro remedio animarum suarum et peccatorum suorum remissione dederunt, scilicet: Villam Dumdau (7) quam eidem ecclesie regina domna Urraca cum suis terminis et directuris et cum illa pisquera de Derunada (8), que est subtus pontem, ecclesiae sancte Mariae dedit et alias villas et monasteria que ei dederunt prefati comites, scilicet: sanctum Sebastianum de Hermidas (9) cum suis terminis et directuris; Villam Abdela (10), Paigares (11), sanctum Adrianum (12), Villam de Gutierre Aluariz (13), sanctam Eugeniam de Pnia (14), santum Iulianum (15), sanctum Facundum de Paredes (16), sanctam Mariam de Cerelosum (17), et sanctam Mariam de Fonte Pudia (18) et Cellam Nouam cum arroi de Frades (19), Paigarejus (20) cum sua defesa et terminis et directuris, sanctum Sebastianum

6. Hasta aquí, la primera línea del privilegio, escrita en mayúsculas.

7. La actual Villaldavín.

8. La pesquera en el llamado Soto del Obispo, en Husillos.

9. San Sebastián, en Hérmedes de Cerrato.

10. Villaldela, despoblado en Paredes de Nava.

11. Pajares, entre el Carrión, Grijota y el Puente Don Guarín.

12. San Adrián, despoblado en Fuentes de Valdepero.

13. Gutierrez Alvarez, entre el Monte del Rey y Villajimena, con un gran monte.

14. Santa Eugenia, en Piña de Campos.

15. Santillán de la Cuesta, despoblado en Villaumbrales.

16. Sahagún el Viejo, despoblado en Paredes de Nava.

17. Celleroso, despoblado entre Villamartín, Mazariegos, Pedraza y Revilla de Campo.

18. Santa María del Castillo (o Castrillo), en Ampudia.

19. Cela Nova, al norte de Husillos con el Arroyo de Frades o de los Frailes.

20. Pajarejos, despoblado en Becerril de Campos.

de Becerril (21), sanctam Eufemiam de Beruesca (22), sanctum Petrum de Val Depero (23), quod dedit Justa Coxa, sanctum Iacobum de Calabazanos (24) quod dedit Martinus Sancius; in Frechela (25) sanctum Mametem, sanctum Rmanum, sanctum Martinum que dedit Fagum Pelaiz; sanctum Michelem de Puzolus (26) et hereditatem de Turre de Studelu (27), que dedit Maria Gutes-teiz, sanctum Michelem de Fontes de Don Vermudi (28) quod dedit uxor de Ermildo Rudriguez, Sanctam mariam de Castrelu (29). Confirmo et corroboro has predictas villas, hereditates, monasteria quaecumque habet vel deinceps adpisci poterit et diuisas similiter sicut in diebus patris mei imperatoris predicta ecclesia habuit et possedit.

Canto etiam et contestor ganatum domini Raimundi prefati ecclesia instantis abbatis et omnium successorum suorum et canonicorum eiusdem ecclesie tam presencium quam futurorum, tali modo et tenore ut si quis predictum ganatum pignorauerit vel per vim abstulerit pectet abbati eiusdem ecclesie pro suo ganato quingentos solidos, et canonocis similiter pro suo, et ipsum ganatum duplicatum reddat. Si quis hoc meum factum, ex meo genere uel alieno, ausu temerario irrupere presumpserit sit maledictus et execramicetur, et cum Juda proditore Domini in inferno dampnatur et pectet regie maiestati mille morab-
tinos et hoc meum factum in perpetuum maneat firmum. Facta carta in Carrione, sub Era M.C.L.XXXVI et quarto nonas madii (= DE MAYO DE 1158), ano quo domnus Adefonsus famosissimus Hispaniarum imperator obiit, Raimundo comite Barchinione et Sancio rege Nauarre existentibus vasallis domni regis. Ego rex Sancius hanc cartam quam fieri iussi meo proprio robore confirmo—

I^a Col.

Comes Almanrricus—cf
Comes Poncius—cf
Comes Lupus signifer regis—cf
Comes Vela de Nauarra—cf
Guter Fernandiz potestas in Castilla—cf
Garcia Garsiaz de Aça—cf
Numus Petri—cf

21. SanSebastián, en Becerril de Campos.
22. Santa Eufemia, en término de Palencia.
23. San Pedro, en Fuentes de Valdepero.
24. Santiago, iglesia de Calabazanos, con Monasterio de Clarisas.
25. Frechilla, con las tres ermitas de San Mamés, San Román y San Martín, donadas por Facundo Peláiz a Husillos. Ver F. HERREROS: *Historia de Frechilla*, Palencia, 1984, pp. 297-298.
26. Pozuelos de Amianos, despoblado en Fuentes de Nava.
27. Torre-Martel, en Astudillo; se conserva la iglesia de gran devoción.
28. San Miguel, de Fuentes de Nava, ermita actual en el mismo lugar.
29. Santa María de Castrillo, en Ampudia o Santa María de Castillo.

IIª col.

Gumes Gunzaluiz maiorimus regis—cf
 Fernanduc Ruderiguiz—cf
 Gundisaluus de Maranon—cf
 Alvarus Petriz—cf
 Dominus Baso maiorimus in Saldania—cf
 Gunsaluus Rudriguiz—cf
 Didacus Fernanz maiorimus burgensis—cf

(en el centro, el sello con la inscripción: signum regis Sancii)

IIIª col.

Johannis toletanis archiepiscopus et primas Hispanie—cf
 Raimundus palentinus episcopus—cf
 Vilielmus secobiensis episcopus—cf
 Petrus burgensis episcopus—cf
 Johannes oxomiensis episcopus—cf
 Cerebrunus seguntinus episcopus—cf
 Rudericus calagurritanus episcopus—cf
 Ordopus prior hospitalis regis capellanus—cf

Martinus domni regis notarius—Bernaldo palentino archidiacono, existente cancellario scripsit.

(Sello pendiente de plomo)

Ofrece gran interés para la identificación de los lugares, al mismo tiempo que indica el gran número de iglesias, villas y lugares dependientes de la Abadía.

Destacar, por otra parte, que en aquella remotísima fecha de 1158, Abad y Cabildo tenían ya ganados propios y separados. La Canónica o separación de la mesa abacial y capitula, es del 22 de diciembre de 1183.

Documento 4º (nº 39 de la Colección)
29-IV-1127

Doña Sol de Villaldavín y su marido Pascasio de Mazariegos venden al Prior y al Chantre de Husillos unas tierras y viñas en Villaldavín, perfectamente deslindadas. Perg. original, 22 x 25 cm, letra minúscula gótica, sin lugar, 29 de abril de 1227, faltan los testigos— LPH, fol. 28.

In Dei nomine. Ego donna Sol de Villa David una cum marito meo Pascasio de Mazariegos venditores summus vobis Michaeli priori et Roderico fratri cantori, canonicis, fusellensis ecclesiae, terrarum et vinearum in Villa David. Prima terra habet affrontaciones: in prima parte carreram de Villa Godiel (30), que vadit ad montem, in secunda parte terra Marie Petri uxoris de Jacob. Alia terra en la vega habet affrontaciones: el Arroyo de Sancta Maria et terram Johannis Dominici. La tercera afrontacion terram de Taresa Fernandi. In pago de Sola Villa unam vineam et haber affrontaciones: vineam de Donna Maior et vineam Marie Johannis et terram Dominici Johannis. Alia vinea habet affrontaciones: Carreram de La Caleja et vineam filiorum Garsie Ferdinandi. Alia vinea habet affrontaciones: vineam Bartolomei et vineam de Donna Taresa et vineam filiorum Ferdinandi Johannis. Quarta vinea habet affrontaciones: vineam domini Mathei et vineam filiorum Petri Michaelis. Aliz terra est in Valde don Padre, habet affrontaciones: terram Johannis de Manquillos et terram filiorum del Calvo et terram Johannis Dominici. Alia terra de Valde Thau habet affrontaciones: terram Marie Petri et terram de Garsie Porrado. Un pedazo in eodem termino habet affrontaciones: terram de Sancia Fernandi et terram Johannis Dominici. Alia terra in ipso termino habet affrontaciones: terram Donna Elvira et terram Johannis Dominici et terram de Donna Taresa. Alia terra Carrera de Paredes habet affrontaciones: terram Domini Mathei et terram Johannis Dominici. Alia vinea est en los Majuelos de Monte, habet affrontaciones: vineam Marie Petri e la Majada. Alia vinea in ipso pago habet affrontaciones: vineam Marie et vineam Johannis Dominici. Alia terra del Melgar habet affrontaciones: terram Marie Petri et terram filiorum Dominici Johannis. Alia vinea est in vineis de Pozo, habet affrontaciones: vineam Marie Petri et vineam de Donna Taresa. Alia vinea de Plano habet affrontaciones: vineam Didaci Fernandi et vineam filie Dominici Ramiri. Alia vinea carrera Dancti Felicis habet confrontaciones: vineam Dominici Pelagii et vineam de Doña Maior. Alia vinea in Plano habet affrontaciones: vineam Domini Didaci del Otero et vineam de Aparicio et vineam de doña Maior. Alia vinea est circa ipsam et pártela el sendero, habet affrontaciones, vineam Domini Didaci del Otero et vineam filiorum Dominici Ramiri. Otro pedazuelo hi luego habet affrontaciones: vineam Marie Petri, Omnes predictas terras et predictas vineas, sicut presens pagina testatur,

30: Villa Godiel, próxima a Villaldavín.

vendimus vobis Michaeli priori et predicto Roderico cantori pro sexaginta morabetinis istud precium et alboroch et de istis morabetinis summus integre pagati— Facta carta III^o kalendas mayi, in era M^a CC^a LX^a V^a (= 29 de abril de 1227)—Ego Michael prior et Rodericus fratris cantor facimus hanc comparationem ecclesie matris nostre Sanctae Mariae de Fusellis. Regnante rege Fernando in Toledo et in Castilla cum regina sua Beatrice, Domino Tellio existente episcopo in Palencia, Gundisaluo Petri abbate in Fusellis—Huius rey sunt testes (en blanco).

Documento 4^o (N^o 109 de la Colección)

25-X-1376

Privilegio del rey Enrique II dado en favor del abad de Husillos, reconociendo en su favor el señorío de Villalduvín, a que habían renunciado en el año 1375 el obispo don Juan Manrique y su hermana doña Teresa Manrique—Valladolid, 25 de octubre de 1376, perg. original, 28 x 26,5 cm, cursiva de la época—LPH, fols. 98-99.

“Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeciras e señor de Molina, viemos una carta de don Johan obispo de Sigüenza, obispo que fue de Orense, nuestro Chanciller mayor, e de doña Teresa Manrique, su hermana, escripta en papel e firmada de sus nombres e sellada de sus sellos de cera en las espaldas, fecha en esta guisa: “Nos don Johan por la gracia de Dios obispo de Orense, chanciller del rey, e yo doña Teresa Manrique hacemos seber a vos el concejo e omnes buenos de Villandavin que don Gutierre Gomez, Abbad de Fusiellos, Capellán Mayor de la Reyna, vino aquí a nos para mostrarnos por priuilegios del Papa e de la Reyna doña Huraca e de los reys pasados en como ese dicho logar era de la dicha iglesia de Fosiellos por quanto fuera fecha donacion del dicho logar por la dicha Reyna soña Hurraca a la dicha iglesia, e que nos que tenemos el dicho logar por lo qual nos pedia quisieramos dexar e desembargar ese dicho logar a la dicha iglesia pues es suyo e le pertenece por los dichos preuilegios e donación sobre dichas. E por quanto el Arcobispo nuestro tio e nos vimos los dichos preuilegios e la dicha donación, et fallamos por ellos que el dicho logar de Villandauin que es de la dicha iglesia e del señorío della, Nos por esto, por seruicio de Dios e en remision de las ánimas de aquellos ende nos venimos e por seruicio de la dicha iglesia, touimos por bien de dexar e desembargar este dicho logar para la dicha iglesia de Fosiellos con el señorío e rrentas e derechos que al dicho señorío pertenescen e pertenecer deuen de aqui adelante, fincando nos siempre a saluo a nos las nuestras rrentas de las nuestras heredades que a nos pertenescen de auer en el dicho logar fuera del dicho señorío; por que vos decimos e mandamos que de aqui adelante le ayades e obedescades por vuestro señor dese logar al dicho Abbad que agora y es et a todos los otros

abades que fueren por tiempo de aquí adelante en la dicha egleſia, et complades su mandado segund deuedes e sedes tenidos así como de vuestro ſeñor et le recibades e fagades recibir daqui adelante con todas las rentas e derechos que le pertenescen e pertenescer deuen por racón del dicho ſeñorío, sacando ende las dichas nuestras rrentas de las nuestras heredades que nos partenescen auer y en el dicho logar y en sus terminos fuera del dicho ſeñorío, et non fagadas ende al por ninguna manera. Et porque attendades que es nuestra voluntad, dimos esta nuestra carta al dicho Abbad, en que escriuimos nuestros nombres et mandamos la seellar con nuestros seellos. Fecha en Auila doce días de febrero era de mill e quatrocientos e trece años (= 1375)—Episcopus Auriensis—Doña Teresa Manrique”—

Et agora el dicho don Gutierre Gomez, Abad de Fusiellos, Capellán mayor de la dicha Reyna mi muger e su chancellor, pidimos merced que le mandásemos guardar la dicha carta del dicho obispo e de la dicha doña Teresa su hermana en todo bien e complidamente segund que en ella se contiene; et Nos, el sobredicho rey don Enrrique por facer bien e merced e limosna al dicho abad e a la dicha su egleſia e porque es obra de piedat e por muchos seruicios e buenos, que el dicho Abbad a fecho e face e de cada dia a nos e a la dicha reyna mi muger, tiuimoslo por bien, et mandamos que le vala e sea guardada la dicha carta al dicho Abbad e a la dicha su egleſia e a los otros abades que despues del fueren en la dicha su egleſia agora e de aqui adelante en todo bien e complidamente segund que en ella se contiene. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta, agora e de aquí adelante en algund tienpo por alguna manera. Et sobresto mandamos al concejo e alguaciles e omnes buenos de Villandauin e a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguacilles e otros oficiales qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de nuestros regnos que agora son e seran de aqui adelante, et a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público sacado con autoridad de juez o de alcalde, que guarden e cunplan e fagan guardar e complir agora e de aqui adelante al dicho don Gutierre Gómez, Abad, e a la dicha su egleſia e a los otros abades sus sucesores la dicha carta del dicho don Johan obispo e de la dicha doña Teresa, su hermana, que va incorporada dentro en esta nuestra carta, en todo, bien e complidamente segund en ella se contiene; et non le vayan nin pasen nin consientan yr pasar contra lo contenido en la dicha carta nin contra parte della enalgund tienpo por alguna manera so pena de la nuestra merced e de seyscientos marauedis desta moneda usual a cada uno, et si non por qualquier o qualesquier por uien fincare de lo así facer e conplir mandamos al omme que esta nuestra carta mostrare que los enplace que pareſcan ante Nos del día que los enplaçare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena cada uno a decir por qual racón non conpló nuestro mandamiento. E de como esta nuestra carta les fuere mostrada e la conplieren, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por

quien Nos sepamos en como compló nuestro mandado. Et desto le mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero, e seellada con nuestro seellos de plomo pendiente. Dada en Valladolid, veynte e cinco dias de octubre, era de mill e quatrocientos e catorce años = 1376—Don Gutierre Obispo de Palencia chanceller mayor de la Reyna e Johan Alfonso dotor, aoydores de la audiencia del Rey, la mandaron dar. E yo Diego Fernández, escriuano del Rey, la fic escribir—Pedro Bernaldos—Johan Fernández—Nicolás Castro —Rubricados.



Este documento es tanto o más importante por los personajes que por el contenido, que se refiere al señorío de Villaldavín, pero de todos ellos nos hemos ocupado en la Introducción a los documentos y a ella nos remitimos.

Documento 5º (162 de la Colección)
23-VII-1540

Carta ejecutoria del emperador Carlos V y su madre doña Juana en el pleito entre el Abad de Husillos y el Concejo de Villaldavín sobre el derecho, que alegaba el Abad en su favor, de pastar con sus ganados en los términos de Villaldavín, fallándose el Interim a favor del Abad—Valladolid, 23 de julio de 1540—LPH, fols. 176-180.

“Don Carlos, por la divina clemencia Emperador senper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Rey de Castilla, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias, yslas e tierra firme del mar océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdenia, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Frandes e de Tirol, etc. al nuestro Justicia Mayor e a los del nuestro Consejo, Presidente e Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa e corte e chancillerías, e a todos los corregidores asystentes, gobernadores, juezes de rresidencia e a sus lugares, términos, alcaldes, alguaziles, merinos e otros juezes e justicias qualesquier, ansi de la villa de Villaldavín, como de todas las cibdades e de las otras villas e lugares destos nuestros Reynos e señorios e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público sacado con autoridad de juez, de manera que faga fee, Salud e Gracia. Sepades que pleyto está pendiente en la nuestra corte e chancilleria ante el presidente e oydores de la nuestra abadiencia que rreside en la villa de

Valladolid, el qual ante ellos vino en grado de apelación de ante el Lizdo. Luis de Rivas, alcalde mayor del adelantamiento del Reyno de Castilla, contra don Francisco de Carvajal, Abad de la abadía de Fusillos, por sí e en nombre de la dicha su abadía, e su procurador en su nombre de la una parte, y el concejo, justicia e regidores e omes buenos de la dicha villa de Villandavín e su procurador en su nombre, el Lizdo. Francisco de Tapia nuestro procurador fiscal, que rreside en la dicha nuestra corte e chancillería, que al dicho pleyto asistió en nuestro nonbre e por lo que tocava a nuestra corona e patrimonio rreal de la otra; sobre rrazón que parece que en la villa de Medina de Rioseco, a veynte e siete dias del mes de setiembre del año que paso de mil e quinientos e treynta e nueve años, ante el dicho alcalde mayor paració el procurador del dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Villaldavín e presentó ante él una demanda e acusacion contra Francisco de Rodas e los demás que pareciesen culpados en nonbre del dicho Abad de Fusillos, por la qual en efeto dixo: que ansi era que siendo los términos, prados e pastos que avía en la dicha villa de Villaldavin concejiles e propios del dicho concejo e perteneciéndoles en propiedad e posesión, e teniendo derecho, uso e costumbre de tiempo ynmemorial a esta parte de apacentar los vezinos e moradores de la dicha villa, e no otra persona alguna, sus ganados mayores e menores en los dichos términos e pacer la yerva dellos e de los pastos, prados que están en ellos ynclusos, los dichos acusados, pospuesto el temor de Dios y en menosprecio de la justicia en uno de los dias pasados del mes de setiembre de mil e quinientos e treynta e nueve años, metieron en los dichos términos, sin tener derecho ni causa ni rrazón alguna, treszientas cabezas de ganado ovejuno, las quales avian pacido la yerva de los dichos términos e de los prados e pastos en ellos ynclusos, e aún les pacían las viñas e los rrentas dellos; e porque el dicho concejo e omes buenos, sus partes, ynbiaron a prender a los dichos Francisco de Rodas e a los otros sus consortes acusados e a los pastores que trayan en el dicho ganado en los dichos términos ynjusta e ynvedidamente, andando ellos en rreguarda armados con diversas armas, ofensivas e defensivas, e lanzas y espadas y ballestas e a cavallo, se las defendieron e rresistieron, y el dicho Francisco de Rodas, no teniendo allí jurisdicción nynguna ni siendo juez, porque de tiempo ynmemorial a esta parte la dicha villa e su jurisdicción era nuestra e se helegian en ella alcaldes conforme a la costumbre antiquísima que en ella avia, traxo vara de justicia e fizo autos usurpando la jurisdicción nuestra e usando della, e ansi mismo fue a la dicha villa con la dicha vara de justicia, e porque Francisco Migueles alcalde de la dicha villa rrequirió al dicho Francisco de Rodas e los otros acusados que le dexasen usar de su jurisdicción libremente pues era alcalde de la dicha villa e que no traxase allí vara el dicho Francisco de Rodas e los otros que con él venían, rrecudieron con el e le tiraron muchas lancadas e le dieron una en el cuerpo con lo qual le pasaron los vestidos fasta la carne e le derribaron en el suelo, diziéndole muchas palabras feas e injuriosas, e pidiendo el dicho Francisco Miguel alcalde favor e ayuda a las personas que venían a favorecer e ayudar, les dieron lancadas e cuchilladas e los aparraron, e

algunos dellos estavan a punto de muerte, en lo que delinquieron gravemente e cayeron e yncurrieron en grandes penas. Por enden pidió al dicho alcalde mayor fiziese a los dichos sus partes cumplimiento de justicia e si otro pedimento o conclusión era más necesario le pidió que aviendola rrelación susodicha por verdadera, o la parte della que bastase para aver vitoria en la dicha causa, condenase a los dichos acusados e a cada uno dellos en las mayores e más graves penas, e por fuero e derecho e leyes destos nuestros Reynos se fallasen axecutándolas en sus personas e bienes, e porque la execución dellas pudiese mejor aver lugar los mandase prender los cuerpos, e presos no los diese sueltos ni en fiado fasta tanto que a los dichos sus partes les fuere fecho entero cunplimiento de justicia e yndependiente de su oficio, el qual para ello ymploró, le pidió declarase el dicho Francisco de Rodas e los otros acusados no tener derecho alguno de traer en los dichos términos el dicho ganado, mandando que lo hechasen fuera, pues ynjusta e ynvedidamente e por fuerça e contra su voluntad lo avian metido allí, e le avian defendido las prendas, condenándolas ansy mesmo a que les pagasen los daños del ervaje e de los frutos de las viñas que avian fecho, que estiman, en quinze mill maravedis, salvo la judicial tasación e moderación; e sobrello pidió justicia e las costas e juró en forma e amma de sus partes que la dicha acusacion no ponía maliciosamente.

E vista la dicha demanda e acusacion por el dicho alcalde mayor mando rrecebir y se rrecibió cerca dello ynformacion de testigos e mandó prender al dicho Francisco de Rodas e a otros criados del dicho Abad de Fusillos que por la dicha ynformación parecieren culpados, e porque no pudieron ser avidos para las prender, los llamó a pregones e procedió contra ellos en rrebeldia. Después de lo qual el procurador del dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Villaldavin presentó ante el dicho alcalde mayor un escrito por el qual en efecto dixo: que el dicho Don Francisco de Carvajal, Abad de Fusillos, forçosamente contra voluntad del dicho concejo, sus parte, avía metido e traya por los términos de la dicha villa más de quatrocientas cabezas de ganado ovejuno e traya mucha gente a la manda e rreguarda del dicho ganado e de los pastores que con ellos andavan por proybir a los dichos sus partes que no se lo prendasen ny estorvasen de lo traer por los dichos términos e para los ferir e matar si se lo quisiesen prender, como de fecho lo avian tentado hazen, segun parecia por la querella e ynformacion por los dichos sus partes ante el dicho alcalde mayor dada, e por heuitar escándalos que sobre lo susodicho se podrían rrecrecer, pidió al dicho alcalde mayor mandase ynbiar una persona que prendase al dicho ganado e lo hechase fuera del dicho término e pusiese a los pastores que no lo traxesen por los dichos términos, e sobre ello pidió justicia. Lo qual visto por el dicho alcalde mayor, mandó dar e dio su mandamiento para que Pedro de Grijalba, alguazil del dicho adelantamiento fuese a aver ynformacion de testigos de la costunbre que sobre lo susodicho avia avido, e si por ella pareciese y le constase que los del dicho concejo de Villaldavín tenían costunbre de prender los ganados del dicho Abad de Fusillos

e de otros que de fuera parte andavan por los términos del dicho lugar, e hallase que por los dichos términos andava ganado alguno del dicho Abad de Fusillos lo prendase conforme a la costumbre del dicho lugar, e las prendas que les fiziese las pusiese e depositase en personas llanas para que las tuviesen en depósito de manifiesto fasta que por el dicho alcalde mayor fuese proveido e mandado lo que de justicia se debía fazer dellas, e que notificasen e rrequisiesen a los pastores que andoviesen en el ganado del dicho abad que luego se saliesen con ello del dicho término (no) e lo traxesen más en él, so ciertas penas según en el dicho mandamiento se contiene. Por virtud de qual parece que el dicho Pedro de Grijalba, alguazil del dicho adelantamiento de Castilla, fue a la dicha villa de Villaldavín e rrecibió cierta ynformación de testigos cerca del ganado que el dicho abad traya por los términos de la dicha villa e de la costunbre que en la dicha villa se tenía sobre el prender el ganado del dicho abad de Fusillos y se falló que el dicho Abad Mayor traya por los dichos términos unrebaño de fasta trescientas e setenta cabeças de ganado; e vista la dicha ynformación por el dicho alguacil tomó e prendió diez cabeças del dicho rrebaño de ganado y als depositó en poder de Francisco Migueles, alcalde del dicho lugar de Villaldavín, al qual mandó que las guardase e apacentase e no acudiese con ellas a persona alguna sin lizencia e mandado del dicho alcalde mayor, e hechó fuera de los dichos términos el rrebaño de ganado del dicho abad, e mandó a los pastores que lo guardavan que no lo volviesen ni metiesen en los dichos términos de Villaldavín so ciertas penas que para ello les puso.

Después de lo qual el procurador del dicho don Francisco de Caravajal, Abad de Fusillos, pareció ante el dicho alcalde mayor e por un escrito que ante él presentó, se agravió del dicho mandamiento dado por el dicho alcalde mayor e de lo fecho en execución del por el dicho alguazil, apeló de todo ello para ante Nos y en grado de la dicha apelación su procurador en su nonbre e con su poder se presentó en la dicha nuestra abdiencia, ante los dichos nuestro presidente e oydores della, con un testimonio signado, e después con el proceso e autós del dicho pleyto, e el dicho concejo e onbres buenos de la dicha villa de Villaldavín fueron enplazados con una nuestra carta de enplazamiento, que para ellos sobre lo suso dicho mandamos dar e dimos para que pareciesen por su procurador, con su poder, ante los dichos nuestro presidente e oydores en seguimiento del dicho pleyto; los quales por entonces no parecieron ni procurador por ellos en seguimiento del dicho pleyto, e por parte del dicho abad de Fusillos les fueron acusados sus rebeldías, e por una petición que el procurador del dicho don Francisco de Caravajal, Abad de Fusillos, en la dicha nuestra abdiencia presentó, en efecto dixo: que por Nos mandado ver el proceso del dicho pleyto fallariamos que el dicho mandamiento dado por el dicho alcalde mayor del dicho adelantamiento por el qual mandó que el dicho Pedro de Grijalba alguazil rrecibiese informacion e si por ella fallase que el dicho concejo de Villaldavín tenía costunbre de prender los ganados del dicho Abad si algunos fallase en los términos de la dicha villa le hechase fuera e los prendase e mandase a los pastores que los hechasen fuera de los dichos términos e no

entrasen en ellos so ciertas penas, e todo lo fecho por el dicho alguazil en execución del dicho mandamiento era ninguno e do alguno ynjusto e agraviado, e se devia rrebocar por lo siguiente: lo uno porque no se dio ni fizo a pedimiento de parte e porque procedió el dicho alcalde mayor a dar el dicho mandamiento exarruto e sin conocimiento de causa, e porque siendo como el dicho su parte era señor de la dicha villa e de todos sus términos e de la jurisdicción cevil e criminal della, e como tal señor el dicho su parte, e lo estovieron sus antecesores de tiempo ynmemorial a esta parte, e siendo esto ansi no pudo ni devió el dicho alcalde mayor, sin oyr al dicho su parte, mandar rreceptar la dicha informacion sumaria e con sola aquella que se rrecibio sin citar ni llamar al dicho su parte, mandarle hechar sus ganados de los dichos términos e prenderlos e proybir a sus pastores que no entrasen en ellos porque por esto turvó al dicho su parte en su posesión, e tentó de le despojar e le fizo notorio agravio, e porque por ser como el dicho su parte era señor de la dicha villa e sus términos, aunque nunca ovieron él ni sus antecesores pacido con sus ganados en ellos como en la verdad lo avia fecho lo pudiera agora el dicho su parte hazer e no se lo podía quitar, e en proybiendo y mandar echar sus ganados de los dichos términos e a sus pastores que no entrasen ni andoviesen en ellos, se les hizo notorio agravio. Por ende Nos pidió e suplicó mandásemos rretenner la determinación del dicho pleyto e causa en la dicha nuestra abdiencia porque el dicho alcalde mayor hera odioso e sospechoso al dicho su parte e por tal le rrecusó e juró en forma en anima del dicho su parte que la dicha rrecusación no fazia maliziosamente salvo porque le tenía por tal odioso e sospechoso e que el dicho su parte ante él non entendía ni alcançar cumplimiento de justicia, e ansí rreteniendo Nos pidió e suplicó mandásemos amparar e defender aldicho su parte en la quasi posesión, uso e costunbre en que estava de pacer contodos sus ganados mayores e menores, de día e de noche, en todo el tiempo del año, en los términos de la dicha villa, e mandásemos condenar e condenásemos al dicho concejo e vezinos de la dicha villa de Villaldavín que en ella no le turbasen ni ynquietasen, e a que prestase suficiente caución de lo ansí fazer adelante, condenándolos más en todos los daños, yntereses y menoscabos que por las dichas perturbaciones que le avian fecho e fizisen adelante se la avia rrecrescido e rrecrescieron, que estimo en quatro cientos ducados, e a que les rrestituyesen diez ovejas que le avian prendado a todas las otras prendas que le avian fecho e fiziesen en caso que el dicho su parte estoviese despojado que no estava, Nos pidió e suplicó le mandásemos rreyntegrar e rrestituir plenariamente en la dicha su quasi posesión, e sobre todo pidió justicia por aquella vía e forma que de derecho mejor lugar oviese e más a su parte conviniese — Otrosi dixo que porque el dicho su parte entendía continuar la dicha su quasi posesión durante el dicho pleyto, por ende Nos pidió e suplicó mandásemos que entre tanto que el dicho pleyto se determynaba, mandásemos a las partes contrarias que no le turbasen ni ynquietasen, e que para la provisión dello mandásemos rreceptar de cada una de las partes seis testigos de la dicha quasi posesion, e sobre ello pidió justicia — De la qual dicha petición por los dichos nuestros

prèsideute e oydores se mandó dar traslado aldicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Villaldavín para que rrespondiesen e alegasen de su derecho contra ella, e porque no dixeron ni alegaron cosa alguna sobre ello, el dicho pleyto fue concluso, e visto el proceso e autos del por los dichos nuestro presidente e oydores, dieron en él su sentencia por la qual en efecto rretovieron ante ellos, en la dicha nuestra abdiencia, el conocimiento del dicho pleyto e causa para lo ver e determinar en ella, e rrecibieron a las dichas partes a prueba lo ver e determinar en ella, e rrescribieron a las dichas partes a prueba e forma con cierto advertimiento; e dentro del por parte del dicho abad de Fusillos fue fecha cierta probança por testigos y della se hizo publicación, e por parte del dicho abad de Fusillos Nos fue suplicado que para la provisión del entre tanto que tenía pedido, mandásemos ver seis testigos de la probança que tenía fecha porque la otra parte no avía fecho probança alguna por qué se avía fecho el dicho pleyto en su rrebeldía, e fizo presentación, para en prueba de su yntención en el dicho ynterim que tenía pedido, de un privilegio del Rey Don Sancho, sellado con su sello rreal de plomo con lo que fazía e poder facía en favor del dicho Abad, e no en más ni aliende; de lo qual por los dichos nuestro presidente e oydores se mandó dar traslado al dicho concejo de Villaldavín en la rrebeldía, e porque no dixo ni alegó cosa alguna sobre ello, el dicho pleyto fue concluso, e visto por los dichos nuestro presidente e oydores mandaron que las dichas partes nonbrasen cada tres testigos de las provanças que en el dicho pleyto tenían fechas, para que por ellos vistos proveyesen cerca del ynterin pedido por parte del dicho Abad de Fusillos lo que fuese justicia, e conforme a lo proveydo e mandado por los dichos nuestro presidente e oydores, por parte del dicho abad de Fusillos se nonbraron los dichos tres testigos de la provança que tenía fecha; los quales vistos por los dichos nuestros oydores con el proceso e autos del dicho pleyto, dieron e pronunciaron en él sentencia, cerca del dicho entre tanto pedido por parte del dicho Abad de Fusillos, su thenor de la qual es este que se sigue: En el pleyto que es entre don Francisco de Caravajal Abad de Fusillos e Pedro de Enpudia su procurador de la una parte e el concejo e omes buenos de la villa de Villaldavín en su ausencia e rrebeldía de la otra, Fallamos, atentos los autos e méritos deste proceso de pleyto, en que en el entre tanto que este dicho pleyto se vee e determina en el negocio principal lo que sea justicia y sin prejuizio del derecho de las dichas partes ansi en posesión como en propiedad, devemos mandar e mandamos que el dicho don Francisco Caravajal, Abad de Fusillos, puede pacer con todos sus ganados mayores e menores, de dia e de noche, en los términos de la dicha villa de Villaldavín, guardando panes e viñas e prados coteados, e condenamos al dicho concejo e ombres buenos de la dicha villa de Villaldavín a que en el dicho entre tanto no perturben ni molesten al dicho Abad de Fusillos en el dicho pasto de los dichos términos ni le prenden por ello los dichos sus ganados, so pena de veynte mill maravedis para la cámara e fisco de Sus Magestades, e no hazemos condenación de costar E por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos e mandamos. — El Lizdo. Menchaca — El Lizdo. Ezequiel — El Lizdo. Cortes. — El Lizdo.

Figuroa.—La qual dicha sentencia fue dada e pronunciado por los dichos nuestros oydores en la dicha villa de Valladolid, primero día del mes de julio deste presenteaño de la data desta nuestra carta.

Después de lo qual, a causa de sea verdad la dicha sentencia en rrebeldía del dicho concejo de Villaldavín, de pedimiento de la parte del dicho Abad de Fusillos e por mandado de los dichos nuestro presidente e oydores, se le dio el traslado signado de la dicha sentencia para la notificación al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Villaldavín. la qual fue notificada al dicho concejo de Villaldavín. Los quales parecieron por su procurador con su poder ante los dichos nuestro presidente e oydores en seguimiento del dicho pleyto, e por su parte fue suplicado de la dicha sentencia, e el dicho su parte en su nonbre presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una petición, por la qual enefecto dixo: que de los dichos autos e mandamientos fechos e dados por el Lizdo. Luis de Ribas, alcalde mayor del dicho adelantamiento de Castilla, no hubo lugar apelación ni fue apelado por parte, en tiempo y en forma, y eran pasado en cosa juzgada, e así Nos lo suplico lo mandásemos pronunciar, e do aquello cesase lo mandásemos confirmar en lo que eran e podían ser en favor de los dichos sus partes, sin embargo de las rrazones en contrario alegadas, que no consistían en fecho ni avia lugar de derecho. A las quales rrespondiendo dixo: que los dichos autos e mandamientos se dieron a pedimiento de parte e no ovo necesidad de ser citado e llamado el dicho Abad de Fusillos para mandar lo que el dicho alcalde mayor mandó ni para prover ni dar los dichos mandamientos, pues ningún derecho tenía a la dicha villa ni a sus términos, y el dicho Abad no era señor de la dicha villa de Villaldavín ni lo fueron sus antepasados, la qual era propia nuestra e de nuestro patrimonio rreal, con la jurisdicción cevil e criminal della, e los términos, prados e pastos de la dicha villa avían sido y eran concegiles e propios del dicho concejo della en posesión e en propiedad, e los dichos sus partes avían estado y estauan en posesión, uso e costunbre, de tiempo ynmemorial a esta aparte, de traer sus ganados mayores y menores por los términos della a pacer de noche e de día, paciendo las yervas e bebiendo las aguas, aprovechándose de todo ello para todos los otros usos e aprovechamientos del dicho concejo e vezinos de la dicha villa de Villaldavín; e el dicho Abad ni sus antecesores nunca usaron de jurisdicción alguna cevil ni criminal en la dicha villa ni en sus términos, ni traxeron a pacer sus ganados por ellos en ningún tiempo ni nunca en tal posesión estovieron ni el dicho Abad don Francisco de Carvajal avía estado ni estava y del dicho tiempo inmemorial a esta parte el dicho concejo de la dicha villa avían estado yestavan en la dicha posesión, uso e costunbre de nonbrar, en cada un año, rregidores e otros oficiales que avian usado e usava de sus oficios en nuestro nonbre, e si el dicho Abad o alguno de sus antecessores avían nonbrado algún alcalde de la dicha villa avía sido y era de poco tiempo a esta parte por fuerza e sin tener titulo para lo poder hazer; y el dicho alcalde mayor pudo mandar justamente echar el dicho ganado del dicho Abad de los dichos términos por lo aver fecho meter

por fuerca de armas, sin tener posesión, uso ni costunbre ni derecho alguno para lo traer por los dichos términos, e no se podía dezir despojado pues ningún despojo se lo hizo. Por ende Nos pidió e suplicó mandásemos abseruer e dar por libres a los dichos sus partes de lo en contrario pedido, poniendo sobre ello al dicho Abad perpetuo silencio, mandando pronunciar e declarar la dicha villa de Villaldavín ser nuestra y de nuestra corona rreal, con sus pechos e derechos, vasallos e jurisdicción cevil e criminal, mero y mixto ynperio, e por los términos, prados e pastos, contodo lo a ello anexo e perteneciente del dicho concejo sus partes, e ningún derecho tener el dicho Abad a ello ni a parte alguna dello, e tener los dichos sus partes derecho de preñar por sy e sus guardas a los ganados del dicho Abad cada e quando fuesen metidos e se fallasen paciendo en los dichos términos, prados e pastos e en otros propios de la dicha villa, e de levar las penas acostunbradas, condenando al dicho Abad a que agora ni en tiempo alguno no pudiese meter por si ni por otra persona ganados algunos, mayores ni menores, a pacer en los dichos términos ni en parte alguna dellos so grandes penas, faziendo sobre todo a sus partes cumplimiento de justicia. E otrosy dixo: que la provanca, que el dicho Abad avia tentado fazer ante Nos, era ninguna porque después que la dicha causa fue rretenida en la dicha nuestra abdiencia no se notificó a sus partes el auto de rretención para que alegasen de su derecho, e asi no les pudo correr término ninguno e asy no les podía perjudicar, e porque los testigos presentados por el dicho Abad se avían perjurado notoriamente diziendo y declarando aver seydo e ser señor de la dicha villa e aver llevado pechos e derechos della, siendo la verdad en contrario porque nunca él ni sus antecesores llevaron pechos ni derechos algunos salvo Nos, e porque lo que el dicho Abad tenía en los términos de la dicha villa era solamente una heredad que arrendava a personas particulares, a quien más por ello les dava, e porque los dichos testigos avían depuesto contra la confesión fecha por el procurador del dicho Abad en la apelación que ynterpuso ante el dicho alcalde mayor, en que confesaba que él y sus predecesores nunca avían traydo ganado en los términos de la dicha villa, e agora por siniestra ynformación fecha a los dichos testigos depusieron el contrario de la verdad e por ello devían ser castigados, e asi lo pidió. E otrosy dixo que la dicha sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestros oydores en que mandaron que el dicho abad pudiese pacer en el ynterin con todos sus ganados, mayores e menores, de día e de noche, en los términos de la dicha villa, fablando con el acatamiento que devía, la dixo ninguna e ynjusta e agraviada contra sus partes e se debía anular e rrevocar porque las dichas sus partes no fueron oydos ni les corrió término alguno, pues no les fue notificada la rretención del dicho pleyto e porque de necesidad se rrequería que auto que tanto ynportava fuese notificado a los dichos sus partes para que diesen ynformación e presentasen testigos de la en contra en el ynterin, e así se mandó por los dichos nuestros aydores, e lo uno ni los otros no les fueron notificados. Por ende entonces que venía a noticia de sus partes, suplicava de la dicha sentencia e nos pidió e suplicó la mandásemos anular e rrevocar e dar por libres y quitos a los dichos

sus partes de lo contra ellos pedido e demandado, faziendo en todo según que desuso tenía pedido e suplicado e se ofreció a provar e pidio rrestitución para fazer provança por los mismos artículos e derechamente contrarios, e juró en forma que no la pedía maliciosamente, e Nos suplicó le mandásemos dar el proceso de la causa al nuestro fiscal para que asistiese a ella por lo que tocava a nuestra corona e patrimonio rreal, de lo qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oydores se mando dar traslado al dicho abad de Fusillos e mandaron que el proceso del dicho pleyto se diese al dicho nuestro fiscal para que lo viese, e viese si devia asistir al dicho pleyto en nuestro nonbre o no — Y en rrespuesta de la dicha petición presentada por parte del dicho concejo de Villaldavín, el procurador del dicho Abad de Fusillos presentó ante las dichas nuestro presidente e oydores una petición por la qual enhefeto dixo: que devíamos mandar fazer según e como por su parte estava pedido sin embargo de las rrazones en contrario alegadas por parte del dicho concejo, que no heran jurídicas ni verdaderas; a las quales respondienddo dixo: que los dichos autos y mandamientos dados por el dicho alcalde mayor del dicho adelantamiento contenian los defectos e nulidades que contra ellos tenían alegados, e fiziéndose como se hazía en perjuizio del dicho su parte todo lo fecho por el dicho alcalde mayor fue ninguno no le aviendo contado ni llamado para ello, y el dicho su parte era señor de la dicha villa e de sus términos, con la jurisdicción cevil e criminal della, lo qual tenía probado suficientemente, así por el previlegio e merced que tenía presentado como con muchos testigos, e por ninguna causa ni rrazón se lo podía estorvar al dicho su parte de pacer contodos sus ganados por los dichos términos, pues como dicho tenía ellos e la dicha villa era suyo e así su parte como los abades sus predecesores, que por tiempo avian seido de la dicha villa e abadía de Fusillos, avian estado y estaban en pacífica posesión de pacer contodos sus ganados, de día e de noche en los dichos términos, en todo el tiempo del año, e las partes contrarias ninguna jurisdicción tenían en la dicha villa de Villaldavin, ni avían puesto alcalde ni rregidor ninguno, salvo el dicho su parte, o en aquella posesión avía estado y estava. y la probança fecha por su parte no tenía defecto alguno, pues las partes contrarias fueron enplazadas para todos los abtos del pleyto, no avía necesidad de otra notificación e los testigos por su parte presentados dixeron la verdad en todo lo que dixeron ensu favor de la dicha sentencia dada por los dichos nuestros oydores sobre el ynterin no fuvo lugar de suplicación ni fue suplicado por parte ni en tiempo ni en forma, y estava pasada en cosa juzgada, y así nos suplicó la mandásemos confirmar, o de los mesmos autos del proceso dar otra tal. Por ende, sin embargo de lo contrario alegado, nos suplicó mandásemos fazer entodo según desuso tenía pedido, faziéndole cumplimiento de justicia. Sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, e por los dichos nuestro presidente e oydores fueron las dichas partes rrecebidas a prueba en el negocio principal con cierto tadrimiento, e en quanto al ybterin mandaron traer ante sí el proceso de la causa para lo ver e prever sobreello lo que fuese justicia. Después de lo qual se dio el proceso del dicho pleyto al dicho Lizdo. Tapia, nuestro fiscal, el qual asistió al

dicho pleyto e presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una petición, por la qual en hefecto dixo: que a su noticia era venido el dicho pleyto que se tratava en la dicha nuestra abdiencia entre el dicho don Francisco de Carvajal, Abad de Fusillos, de la una parte, e de la otra el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Villaldavín, por ende obponiéndose al dicho pleyto por lo que tocava al ynterin nuestro e de nuestra corona rreal dixo: que se afirmaba en todo lo dicho e alegado, pedido e demandado por parte de la dicha villa de Villaldavín e si necesario era lo mismo dezía e alegava de nuevo, e nos suplicó mandásemos pronunciar e declarar la dicha villa con sus términos, ser nuestra e de nuestra corona rreal, e con sus pechos e derechos e jurisdicción civil e criminal, mero y mixto ynterperio y el dicho abad no tener derecho a ello, e confirmar los mandamientos en favor del dicho concejo dados por el dicho alcalde mayor del dicho adelantamiento en lo que tocava al pasto de los dichos términos y ganados del dicho abad, declarando no tener derecho alguno el dicho abad a la dicha villa ni a cosa alguna de las susodichas, ni poder pacer con sus ganados en los dichos términos de la dicha villa, y el dicho concejo tener derecho de selo proibir y vedar, e prender todas las vezes que de hecho lo quisiese meter y se fallasen los dichos ganados paciendo en los dichos términos e llavarle las penas acostunbradas, condenando al dicho abad para todo ello, e para que agora ni en tiempo alguno no pudiese meter ni metiesen a pacer sus ganados en los dichos términos, so grandes penas pues no tenía para ello título ni derecho alguno ni para cosa alguna de las susodichas, ni el privilegio que presentaba fablava en lo que tocava a la dicha villa e sus términos e pasto, ni en quanto a ello avia usado e guardado ni el dicho abad ni sus antecesores avian tenido uso ni posesión pacífica dello, e por el consiguiente por esta rrazón e por las otras que estava dichas y alegadas por parte del dicho concejo, la dicha sentencia que estava dada en quanto al ynterin en lo que tocante a lo del dicho pasto, fablando con el acatamiento que debía, era ninguna e ynjusta e agraviada, e suplicó della e pidió rrevocación della e faziendo lo que de justicia devía ser fecho en todo, mandásemos fazer e cumplir lo por él e por parte del dicho concejo desuso estava pedido; lo qual juró en forma e que no pedía maliciosamente, e sobre todo pidió justicia e ofreciose a provar lo necesario, e de la dicha petición, por los dichos nuestros presidente e oydores se mandó dar traslado al dicho abad de Fusillos e su procurador en su nonbre concluyó sin embargo dello y el dicho pleyto fue concluso.

E visto por los dichos nuestros aoydores el proceso e autos del, dieron e pronunciaron en él sentencia en grado de rrevista en lo tocante al dicho ynterin, su tenor de lo qual es este que se sigue: En el pleyto que es entre don Francisco de Carvajal, Abad de Fusillos y Pedro de Enpudia su procurador de la una parte, e el concejo e omes buenos de la villa de Villaldavín e Francisco de Betancos su procurador e el Lizdo. fiscal de Sus Magestades, que a este pleyto asistió, de la otra, Fallamos que la sentencia en este pleyto dada e pronunciada en el ynterin por algunos de nos los oydores desta rreal audiencia de Sus Magestades, de que por parte del dicho concejo de Villaldavín e fiscal de Sus

Magestades fue suplicado, fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunciada, e sin embargo de las rrazones a manera de agravios contra ella dichos alegados, la devemos confirmar enconfirmámmosla en grado de rrevista, e no hazemos condenación de costas. — E ansi lo pronunciamos y mandamos — El Lizdo. Menchaca. — El Lizdo. Castro. — El Lizdo. Figueroa. — La qual dicha sentencia fue dada e pronunciada por los dichos nuestros oydores en pública abdiencia en la dicha villa de Valladolid, a treze días del mes de julio deste presente año de la data desta nuestra carta.

Después de lo qual, el procurador del dicho abad de Fusillos presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una petición por la qual en hefecto dixo: que el dicho pleyto que el dicho su parte tratava con el dicho concejo de Villaldavín por los dichos nuestros oydores estavan dadas sentencias, en vista o en grado de rrevista, para que en el ynterin que se determinava el dicho pleyto pudiese pastar con sus ganados mayores y menores en los términos del dicho lugar, e porque las dichas partes contrarias tenían prendados al dicho su parte ciertas cabezas de ganado ovejuno, Nos suplicó que pues, como dicho tenía, en el entre tanto que el dicho pleyto se determinava estava mandado que pudiese pacer, mandésemos al concejo e vezinos dela dicha villa de Villaldavín que la bolviesen el dicho ganado que ansí lo tenían prendado con sus esquilinos, e si necesario era el dicho su parte estava presto de dar fiancas para estar a derecho e pagar lo juzgado cerca del dicho ganado, que ansí les estava tomado e prendado. — Lo qual visto por los dichos nuestros presidente e oydores mandaron que él dicho concejo e vezinos de la dicha villa de Villaldavín bolbiesen e rrestituyesen al dicho Abad de Fusillos todo el ganado que tenían tomado e prendado por aver entrado a pacer en los términos de la dicha villa de Villaldavin, con los pastos yesquilinos del dicho ganado, dando francias para estar a derecho e pagar lo juzgado cerca del dicho ganado, e que si el dicho concejo avía fecho alguna costa enla guarda del dicho ganado, el dicho abad de Fusillos se lo diese y pagase. — E agora, por parte del dicho don Franciçco de Caravajal, Abad de Fusillos, por sí o en nonbre de la dicha su abadía, nos fue suplicado le mandásemos dar nuestracarta executoria de las dichas sentencias en el dicho pleyto dadas en el ynterin por las dichas nuestros oydores en vista o en grado de rrevista de sus encorporadas para que durante el dicho pleyto le fuesen guardadas e cunplidas, mandando por la dicha nuestra carta executoria al dicho concejo e vezinos de la dicha villa de Villaldavín que lo bolbiesen e rrestituyesen las cabezas de ganado que le tenían tomadas e prendadas con los esquilinos dellas como estava proveido e mandado por los dichos nuestro presidente e oydores, e sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oydores, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta executoria para vos los dichos juezes e justicias e para cada uno de vos, en la dicha rrazón e Nos tovímoslo por bien, porque vos Mandamos a todos e a cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones según dicho es, que luego que con ella e con el dicho su traslado, signado como dicho es, fuéredes rrequeridos por parte del dicho don

Francisco de Carvajal, Abad de Fusillos, veais las dichas sentencias que por los dichos nuetros oydores en el dicho pleyto sobre lo susodicho fueron dadas e pronunciadas en el ynterin en vista o en grado de rrevista que desuso en esta nuestra carta executoria van encorporadas y las guardeis e cumplais yexecuteis e fagais guardar, conplir y executar y llevar e lleveis e que sean llevadas a pura e devida execución con efecto entodo e por todo segun e como en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas no vais nipaseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera durante el dicho pleyto que en la dicha nuestra audiencia está pendiente, y en el entre tanto que por los dichos nuestro presidente e oydores se vee e determina enél lo que sea justicia.— Otrosi, por estanuestra carta mandamos al dicho concejo vezinos de la dicha villa de Villaldavín, que dentro de nueve días primeros siguientes, después que con ella fueren rrequeridos por parte del dicho abad de Fusillos, buelban e rrestituyan al dicho abad, o a quien su poder oviese, todas las cabeças de ganado que le tienen tomadas e prendadas por aver entrado a pacer en los términos de la dicha villa de Villaldavín, con los pastos y esquilinos del dicho ganado, dando primeramente el dicho Abad de Fusillos fianças legas llanas e abonadas para estar a derecho e pagar lo juzgado cerca del dicho ganado que ansí le tienen prendado, e si el dicho concejo e vezinos de Villaldavín an fecho alguna costa en la guarda del dicho ganado, mandamos al dicho don Francisco de Caravajal, Abad de Fusillos, se le de y pague; e si dentro del dichi término de los dichos nueve días el dicho concejo vezinos de Villaldavín no bolbiesen e rrestituyeren al dicho abad de Fusillos, o a quien el dicho su poder oviere, el dicho ganado con sus partes y esquilinos, pagándoles la costa dela guarda, si alguna an fecho como dicho es, mandamos a vos los dichos juezes e justicias e a qualquier de vos que los conpelais e apremeis a ello por todo rigor de derecho hasta tanto que el dicho abad de Fusillos, o a quien el dicho su poder oviese, le sea entragdo el dicho ganado, con los dichos partos y esquilinos dello segun dicho es, que los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara, e so la dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que desde deis al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo para que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e tres días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de miil e quinientos y qarenta años.— Yo Ferdinando de Villafranca escrivano de Cámara e de abdiencia de Nuestra Cesárea y Cathólicas Magestades la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los oydores de su rreal audiencia, en estas diez fajas.— Por chanziller Gregorio Deyzmender.— Registrada, el Lizdo. Pedro de Cevallos.— El Lizdo. Cortes.— El Lizdo. Esquivel.— El Lizdo. Menchaca.